



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001312-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00981-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS REQUENA ARROYO**
Entidad : **PROVIAS NACIONAL – UNIDAD ZONAL I PIURA – TUMBES**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 15 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00981-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de mayo de 2021, interpuesto por **JORGE LUIS REQUENA ARROYO**, contra la Carta N° 047-2021-MTC/20.14.1, de fecha 26 de abril de 2021, mediante la cual **PROVIAS NACIONAL – UNIDAD ZONAL I PIURA – TUMBES**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 15 de abril de 2021, mediante la Carta N° 0012-2021-JRLA¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

¹ Cabe precisar que de autos no se aprecia el cargo presentación a la entidad de la solicitud de acceso a la información pública, por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por el recurrente en su recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "**Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.**" (subrayado agregado).

² En adelante, Ley de Transparencia.

Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Respecto a la improcedencia del primer y segundo punto de la solicitud

Que, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “*presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia*”, así como la obligación que tiene la entidad “*de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado nuestro);

Que, conforme lo señalado por el recurrente, la solicitud fue presentada a la entidad el 15 de abril de 2021, requiriendo en el primer y segundo ítem de la solicitud lo siguiente:

- “Copia fedateada de la **DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA** donde nos **PRECISE y SEÑALE** en forma **CONCRETA y PUNTUAL** en qué; índice, sección, capítulo, inciso, o literal del Manual de Operaciones y Funciones, vigente desde 06-NOV-2012, aprobado mediante Resolución Directoral Nro. 993-2012-MTC/20, (vigente hasta la fecha), **se encuentran estipuladas, establecidas, señaladas dichas actividades y/o funciones, correspondiente al Técnico Administrativo Zonal – Tipo 1**, impuestas en el Memorándum Nro. 186-2021-MTC/20.14.1 de fecha 09 de abril 2021, suscrito por su persona en calidad de Jefe encargado de la Unidad Zonal Piura Tumbes.
- “Copia fedateada de la **DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA** donde nos **PRECISE y SEÑALE** en forma **CONCRETA y PUNTUAL**; **indicándonos la base legal que sustente el contenido** de lo dispuesto en el Memorándum Nro. 186-2021-MTC/20.14.1 de fecha 09 de abril 2021, suscrito por su persona en calidad de Jefe encargado de la Unidad Zonal Piura Tumbes. (sic)

Que, en esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “*el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*” (subrayado nuestro);

Que, asimismo el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “*(...) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.*” (subrayado nuestro);

Que, de otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “*cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)*”;

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, siendo ello así, se advierte que en los ítems analizados de la solicitud, el recurrente ha realizado consultas específicas a la entidad respecto de la ubicación en el Manual de Operaciones y Funciones, de las actividades y funciones impuestas en el Memorándum Nro. 186-2021-MTC/20.14.1 de fecha 09 de abril 2021, así como la base legal que sustenta dicho memorando;

Que, siendo esto así, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consultas, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto al requerimiento contenido en el primer y segundo ítem de la solicitud, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el recurso de apelación y anexos presentado por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención;

Respecto a la improcedencia del tercer punto de la solicitud

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, conforme lo señalado por el recurrente, la solicitud fue presentada a la entidad el 15 de abril de 2021, requiriendo en el tercer punto lo siguiente:

- ***“Copia fedateada de la **DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA** donde nos **PRECISE y SEÑALE** en forma **CONCRETA y PUNTUAL**; **a través de qué DOCUMENTO FUENTE ORIGINAL GENERADO** por su despacho en calidad de Jefe encargado; como memorándum, informe, carta, correo electrónico, resolución, u otros, **ORIGINO la asignación, reasignación de las nuevas actividades y/o funciones a realizar el suscrito como Técnico Administrativo Zonal – Tipo 1**, así mismo que nos precise y señale en forma clara, concreta y puntual con que oficina, área, jefatura, dirección, sub dirección y con que funcionario y/ servidor público, su despacho realizó las coordinaciones correspondientes para la suscripción del Memorándum Nro. 186-2021-MTC/20.14.1 de fecha 09 de abril 2021, suscrito por su persona en calidad de Jefe encargado de la Unidad Zonal Piura Tumbes”*** (sic);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: ***“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea***

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el acto ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

Que, en el presente caso el recurrente pretende acceder a la información que originó la asignación y reasignación de sus funciones como servidor público de la entidad, razón por la cual, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne, y por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información”* y *“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

Que, en virtud del descanso médico de la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Luyo Cruzado, entre el 10 al 18 de junio de 2021, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de este Tribunal, María Rosa Mena Mena, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo con la fecha de su colegiatura⁵ para el reemplazo en caso de ausencia.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00981-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de mayo de 2021, interpuesto por **JORGE LUIS REQUENA ARROYO** contra la Carta N° 047-2021-MTC/20.14.1 de fecha 26 de abril de 2021, emitida por **PROVIAS NACIONAL – UNIDAD ZONAL I PIURA – TUMBES**, en el extremo referido en el primer y segundo ítem de la solicitud.

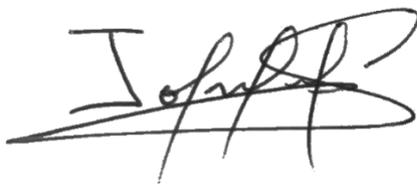
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a **PROVIAS NACIONAL – UNIDAD ZONAL I PIURA – TUMBES**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00981-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de mayo de 2021, interpuesto por **JORGE LUIS REQUENA ARROYO** contra la Carta N° 047-2021-MTC/20.14.1 de fecha 26 de abril de 2021, emitida por **PROVIAS NACIONAL – UNIDAD ZONAL I PIURA – TUMBES**, en el extremo referido en el tercer ítem de la solicitud.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en lo que respecta al artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS REQUENA ARROYO** y a la **PROVIAS NACIONAL – UNIDAD ZONAL I PIURA – TUMBES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

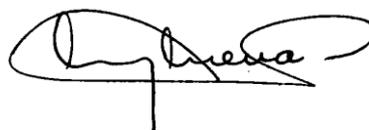
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: vvm/rav